

383R2950

22. 10. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 289/1

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2950/83 DEL CONSEJO****de 17 de octubre de 1983****sobre aplicación de la Decisión 83/516/CEE, referente a las funciones del Fondo Social Europeo**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 127,

vista la Decisión 83/516/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1983, referente a las funciones del Fondo Social Europeo <sup>(1)</sup>,vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(4)</sup>,

considerando que es necesario definir los tipos de gastos para los que se puede conceder la ayuda del Fondo;

considerando que, con respecto a los tipos de gastos para los que la ayuda del Fondo se conceda en forma de cantidades globales se debe fijar el método para calcular la cuantía de dichas cantidades;

considerando que conviene precisar cuáles son las regiones de la Comunidad singularmente poco favorecidas en el plano económico y social que gozarán del incremento porcentual de la ayuda previsto en el apartado 2 del artículo 5 de la Decisión 83/516/CEE;

considerando que conviene fijar las modalidades de presentación y aprobación de las solicitudes referentes a las acciones realizadas en los Estados miembros dentro del marco de su política de mercado del empleo;

considerando que conviene fijar, asimismo, las formas de comprobación y de pago de las acciones aprobadas;

considerando que el abono de cantidades indebidas debe dar lugar a su reclamación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La ayuda del Fondo sólo podrá ser concedida para los gastos destinados a cubrir:

- a) los ingresos de personas acogidas a acciones de formación profesional;
- b) los costes:
  - de preparación, de funcionamiento y de gestión de acciones de formación profesional, comprendida la orientación profesional de las personas beneficiarias, incluidos los costes de formación del personal docente y de amortización,
  - de estancia y los gastos de desplazamiento de beneficiarios de medidas de formación profesional,
  - de adaptación de puestos de trabajo, en los casos de inserción profesional de minusválidos;
- c) la concesión, durante un período máximo de doce meses por persona, de ayudas a la contratación en empleos suplementarios o a la atribución de puestos de trabajo en proyectos para la creación de empleos suplementarios y que respondan a necesidades colectivas, en beneficio de jóvenes solicitantes de empleo menores de 25 años y de trabajadores en situación de paro prolongado; dichos empleos habrán de ser de carácter estable o adecuado para proporcionar una formación complementaria o una experiencia de contenido profesional, que permita el acceso al mercado del trabajo y que facilite la contratación en un empleo estable;
- d) las prestaciones destinadas a facilitar el desplazamiento y la integración de los trabajadores migrantes, así como de los miembros de sus familias;
- e) la realización de acciones o de estudios de preparación o de evaluación.

*Artículo 2*

1. Para los gastos a que se refiere el punto c) del artículo 1, las ayudas concedidas por el Fondo tendrán

<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 22. 10. 1983, p. 38.<sup>(2)</sup> DO nº C 308 de 25. 11. 1982, p. 6.<sup>(3)</sup> DO nº C 161 de 20. 6. 1983, p. 51.<sup>(4)</sup> DO nº C 124 de 9. 5. 1983, p. 4.

como tope el 15% del salario medio bruto de los obreros industriales del Estado miembro de que se trate.

2. La Comisión determinará, antes del 1 de agosto de cada año, las cuantías de las ayudas que se concederán durante el ejercicio siguiente, por persona y por unidad de tiempo, para cada Estado miembro, y las publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 3

1. Las acciones en favor del empleo en los Departamentos franceses de Ultramar, en Grecia, en Groenlandia, en Irlanda, en Irlanda del Norte y en el Mezzogiorno, gozarán del incremento porcentual previsto en el apartado 2 del artículo 5 de la Decisión 83/516/CEE.

2. A efectos de lo dispuesto en el primer guión de la letra b) del artículo 1, la amortización de los centros de formación creados en las regiones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, podrá ser calculada para que se efectúe en un período de seis años, siempre que este método de amortización sea compatible con el vigente en el Estado miembro de que se trate. En tal caso, se considerará que el centro ha quedado definitivamente amortizado al expirar el sexto año siguiente a su creación.

#### Artículo 4

1. Las solicitudes relativas a los gastos que han de efectuarse durante el año siguiente o, si el período de actuación es más amplio, durante los años siguientes, para llevar a cabo alguna de las acciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 85/516/CEE, habrán de ser presentadas por los Estados miembros, para que puedan ser tomadas en consideración, antes del 21 de octubre de cada año.

2. La Comisión se pronunciará sobre dichas solicitudes antes del 31 de marzo del ejercicio correspondiente. En el caso que la fecha en que se apruebe el presupuesto para dicho ejercicio sea posterior al 1 de marzo, la Comisión se pronunciará dentro de los treinta días siguientes a esta fecha.

3. La Comisión fijará las modalidades del procedimiento que se ha de seguir para tramitar las solicitudes presentadas por los Estados miembros con arreglo al apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 83/516/CEE, así como para tramitar las solicitudes que tengan carácter de urgencia.

#### Artículo 5

1. La aprobación de una solicitud presentada al amparo del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 83/516/CEE, llevará aparejada el abono de un anticipo del 50% de la ayuda concedida, en la fecha prevista para el comienzo de la operación. Cuando tal fecha sea anterior a la del acuerdo de aprobación, el abono será efectuado inmediatamente después de esta última.

2. La aprobación de una solicitud de ayuda presentada al amparo del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 83/516/CEE, incluso si se refiere a acciones que han de

desarrollarse a lo largo de varios años, implicará el abono de un primer anticipo igual al 30% de la ayuda concedida. Un segundo anticipo, no superior al 30%, podrá ser abonado tan pronto como el Estado miembro interesado certifique que la mitad de la operación ha sido llevada a cabo con arreglo a las condiciones previstas en el acuerdo de aprobación.

3. A instancia del Estado miembro interesado, formulada con suficiente antelación, se suspenderá el abono de los anticipos a que se refieren los apartados 1 y 2.

4. En las solicitudes de pago del saldo irá incluido un informe detallado sobre el contenido, los resultados y los aspectos financieros de la operación de que se trate. El Estado miembro interesado certificará la exactitud fáctica y contable de los datos que figuren en las solicitudes de pago.

5. Al presentar una solicitud de ayuda el Estado miembro designará el destinatario de los pagos, así como el organismo para el que solicita la ayuda, en el caso de que éste no sea el destinatario de los pagos. La Comisión informará a las distintas partes interesadas al efectuar cada pago.

#### Artículo 6

1. Cuando la ayuda del Fondo no sea utilizada con arreglo a las condiciones fijadas en la decisión de aprobación, la Comisión podrá suspender, reducir o suprimir la ayuda, después de haber dado al Estado miembro de que se se trate la oportunidad de formular sus observaciones.

2. Las cantidades abonadas que no hayan sido utilizadas con arreglo a las condiciones fijadas en el acuerdo de aprobación, habrán de ser devueltas. El Estado miembro interesado será responsable subsidiario del reembolso de las sumas indebidamente abonadas, cuando se trate de acciones a las que seá aplicable la garantía prevista en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 83/516/CEE. En la medida en que satisfaga a la Comunidad las sumas que hayan de ser devueltas por los responsables financieros de la operación, el Estado miembro interesado quedará subrogado en los derechos de la Comunidad.

#### Artículo 7

1. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros, la Comisión podrá efectuar comprobaciones *in situ*.

2. Las comprobaciones del contenido de cualquier solicitud del pago, podrán hacerse mediante un sondeo representativo. Antes de proceder a una comprobación, la Comisión fijará, de acuerdo con el Estado miembro interesado, el porcentaje en función de las circunstancias materiales y técnicas que concurren en la operación de que se trate. Si el resultado del sondeo da lugar a una reducción, ésta se aplicará proporcionalmente al conjunto de la cantidad cuyo pago haya sido solicitado, una vez que el Estado miembro interesado haya formulado sus observaciones.

3. El Estado miembro procurará que la Comisión tenga acceso a las informaciones necesarias para poder apreciar los objetivos y el contenido de las solicitudes, el desarrollo, la financiación y los resultados de las operaciones. Los Estados miembros tendrán a disposición de la Comisión los distintos justificantes de la certificación prevista en los apartados 2 y 4 del artículo 5.

4. El Estado miembro interesado prestará a la Comisión la asistencia necesaria para realizar la comprobación. La Comisión anunciará la comprobación al Estado miembro con la antelación suficiente. En ella podrán participar representantes del Estado miembro.

5. A instancia de la Comisión y con el acuerdo del Estado miembro interesado, las autoridades competentes de dicho Estado procederán a efectuar comprobaciones. En ellas podrán participar representantes de la Comisión.

#### Artículo 8

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del 1 de julio de cada año, un informe sobre la actividad desarrollada por el Fondo durante el ejercicio anterior.

#### Artículo 9

La Comisión adoptará las modalidades necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

#### Artículo 10

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 2396/71 <sup>(1)</sup>, (CEE) n° 2895/77 <sup>(2)</sup>, y (CEE) n° 858/72 <sup>(3)</sup>. No obstante, dichos Reglamentos seguirán siendo aplicables a las acciones para las que la correspondiente solicitud haya sido presentada antes del 1 de octubre de 1983.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, para el año 1983 se traslada el plazo a que se refiere dicho precepto al 1 de diciembre de 1983.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, las solicitudes correspondientes a acciones que hayan de realizarse durante el año 1984, habrán de presentarse antes del 13 de marzo de 1984. Para el año 1984, el plazo fijado en la primera frase del apartado 2 del artículo 4, se traslada al 13 de julio del mencionado año.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 1983.

Por el Consejo  
El Presidente  
G. VARFIS

(1) DO n° L 249 de 10. 11. 1971, p. 54.  
(2) DO n° L 337 de 27. 12. 1977, p. 7.  
(3) DO n° L 101 de 28. 4. 1972, p. 3.

## ANEXO

## DECLARACIONES QUE HAN DE SER INCLUIDAS EN EL ACTA

**Declaraciones referentes al artículo 1**

- a) «El Consejo declara:
- que los gastos correspondientes a la formación profesional comprenderán los realizados para la adaptación o readaptación profesional de los minusválidos, con exclusión de los gastos médicos ocasionados por la rehabilitación funcional,
  - que las ayudas a la contratación o a la creación de puestos de trabajo se aplicarán igualmente a las mujeres y a los minusválidos, siempre que se trate de jóvenes solicitantes de empleo menores de 25 años, o de trabajadores en situación de paro prolongado.»
- b) «El Consejo invita a la Comisión a que, en el marco de los trabajos emprendidos a nivel comunitario para promover la creación de empleo, especialmente en las pequeñas y medianas empresas, estudie la posibilidad de que el Fondo apoye la actividad de los agentes de desarrollo.»

**Declaración referente a la letra c) del artículo 1**

«El Consejo y la Comisión consideran que la gravedad del paro se caracteriza también por la duración del paro de los trabajadores, y estiman que conviene tener presente en particular este elemento al aprobar las solicitudes de ayuda, evitando cualquier discriminación entre los Estados miembros.»

**Declaración referente al apartado 2 del artículo 6**

«El Consejo reconoce el problema que plantea la reclamación de las cantidades indebidamente abonadas en concepto de ayuda del Fondo Social, o de cualquier otro instrumento financiero de la Comunidad, que puedan producir intereses en beneficio del poseedor.

Invita a la Comisión a estudiar en una perspectiva más general las soluciones que este problema podría tener, y a someterle propuestas adecuadas.»

**Declaración referente al artículo 9**

«El Consejo toma nota de que la Comisión consultará con los Estados miembros antes de adoptar las modalidades a que se refiere el artículo 9.»

---